



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS

Tibirita-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra al despacho la demanda ejecutiva por alimentos iniciada por **LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS**, en nombre y representación de sus menores hijos **NICOLAS ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS Y MARIANA LUCIA HERNANDEZ ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS**, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Frente a los hechos de la demanda, si bien la apoderada transcribe el contenido del acta, debe tener en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones, por ello debe proceder conforme lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, relacionando de forma clara, independiente y precisa:
 - 1.1 Cuáles son las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado, a que año corresponden, cual es el valor del aumento anual aplicado a cada una de las cuotas, así mismo, como quiera que de las pretensiones se extrae que la mora en el pago obedece a varios años, debe indicarse en hechos independientes cada una de dichas situaciones.
 - 1.2 Cuáles son los valores que por vestuario adeuda el demandado, en qué fecha debía suministrarse, teniendo en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta que se trata de tres (3) mudas de ropa al año y el valor del aumento aplicado.

- 1.3 Respecto del valor correspondiente a educación debe indicar a que año incumbe, cuales son los valores adeudados por el demandado en el 50% que le corresponde según el numeral séptimo del acta de conciliación presentada como título ejecutivo.
- 1.4 Al hecho tres debe precisar los años que se deben de educación por parte del demandado, teniendo en cuenta el artículo 82 numeral 5 del C.G.P

2. En cuando a las pretensiones conforme el artículo 82 del C.G.P debe aclarar lo siguiente:

2.1 en cuanto a la pretensión N° 6, no basta con solo mencionar el valor que por educación le corresponde asumir al demandante, sino por el contrario, debe allegar prueba del pago por concepto de estudio del menor NICOLAS ANDRES HERNANDEZ ROJAS en la suma de \$ 1.934.718. lo anterior al tratarse de un título complejo compuesto por el acta de conciliación y los documentos que demuestren la existencia de dichos pagos. Aunado a ello, debe tener en cuenta la parte demandante que a cada cónyuge le corresponde asumir el 50% por concepto de educación.

En cuando a la manifestación respecto a que *"la demandante asumió el pago de la mitad de su menor hija"*, corresponde a un hecho, pues sobre el mismo no está solicitando el reconocimiento de pago alguno, por el contrario, si pretende el pago del 50% de educación de la menor MARIANA debe proceder adecuando las pretensiones y allegando el documento que justifique la misma.

2.2 En cuanto a la pretensión N° 7, se reitera a la parte demandante que a cada cónyuge le corresponde asumir el 50% por concepto de educación, razón por la cual no es viable que indique en la pretensión el valor total cancelado en la institución educativa respecto al menor NICOLAR.

En cuando a la manifestación respecto a que *“el valor de educación de la menor MARIANA esta por el mismo monto el cual ya asumió la demandante”*, corresponde a un hecho, pues sobre el mismo no está solicitando el reconocimiento de pago alguno, por el contrario, si pretende el pago del 50% de educación de la menor MARIANA debe proceder adecuando las pretensiones y allegando el documento que justifique la misma.

2.3 Respecto a la manifestación *“RESUMEN AUMENTO DE ACUERDO AL SLMMV”*, al no ser una pretensión debe ser excluida, por el contrario, dicho aumento como se dejó dicho en precedencia debe dejarse claro en los hechos y en cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta, que las misma al ser por instalamentos deben ser determinadas.

3. Respecto de las pruebas en el líbello demandatorio no se relaciona la totalidad de las mismas, las cuales deben estar enunciadas y numeradas en dicho acápite.
4. Respecto de las pruebas se debe corregir la correspondiente al poder ya que este debe ir en un acápite diferente llamado anexos junto con los la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
5. La apodera debe determinar la cuantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 9, ya que en el acápite *“COMPETENCIA Y CUANTÍA* no la estima.

En ese orden de ideas, debe allegar la demandante la totalidad de los documentos que componen los gastos de vestuario, educación y salud que se están relacionado en la demanda y sobre los cuales solicita se libre orden de pago, bien se sabe, que el título ejecutivo debe reunir la totalidad de los requisitos para su eficacia y validez.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CG.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por **LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS**, en nombre y representación de sus menores hijos **NICOLAS ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS Y MARIANA LUCIA HERNANDEZ ROJAS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS**, para que en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.022.991.354 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional 272.237 del C.S de la J, como apoderada de la señora **LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS**, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **NICOLAS ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS Y MARIANA LUCIA HERNANDEZ ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56720f4eb8c95f71e8f112345653f40ba26760433e771fd836b291bd55e40e**

Documento generado en 09/02/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>